

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

De: Luis Antonio Bonilla Ballesteros <Luisbonilla_abogado@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 10:14 a. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio
Asunto: RV: RECURSO RESPOCISION Y SUBSIDIO APELACIO A AUTO DEL 21 DE eNERO DE 2022 PROCESO 2018-0452
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION FAMILIA VILLAVICENCIO..pdf

De: Luis Antonio Bonilla Ballesteros
Enviado el: martes, 25 de enero de 2022 6:05 p. m.
Para: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RECURSO RESPOCISION Y SUBSIDIO APELACIO A AUTO DEL 21 DE eNERO DE 2022 PROCESO 2018-0452

Atentamente

LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS
Apoderado

FAVOR ACUSAR SU RECIBO

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO DE FILIACION NATURAL
DE: MAITE ESTEFANIA GARCIA GUTIERREZ
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO ROA B.
No. 2018-452

Estando dentro de la oportunidad procesal, para controvertir la decisión tomada, en forma comedida me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN al auto de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estado el 24 de los corrientes, con el fin de que se revoque el mismo y se proceda a dar cumplimiento en su integridad, al auto de fecha 6 de diciembre de 2018, en el que se admitió la demanda Y ser ordeno la práctica de la prueba de ADN decretada por su despacho.

HECHOS.

Lo anterior lo fundamento de conformidad a los siguientes hechos.

En dicha oportunidad (Diciembre 06 de 2018) se ordenó la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar en este proceso, ordenando oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses, para la práctica del experticia del A.D.N., con el uso de marcadores GENETICOS para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.99% de las siguientes personas MAITE ESTEFANIA GARCIA GUTIERREZ y su progenitora MERCY GARCIA GUTIERREZ y los restos del causante RAMIRO ROA BARRETO (Q.E.P.D.) a fin de establecer si este es o no el padre de la misma.

Se deberá oficiar al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, a fin de que informen el costo de la prueba de ADN del grupo arriba relacionado.

Así mismo se solicitará al cementerio de la Inspección de Maya, municipio de Paratebueno Cundinamarca, para que informe el costo de la exhumación.

Una vez conocidos los costos la parte actora deberá proceder a cancelarlos y presentar al juzgado los recibos de pago correspondientes para proceder a la fijación de la fecha.

La prueba directa de ADN, con los restos de RAMIRO ROA BARRETO, la madre de la menor MERCY GARCIA GUTIERREZ, y la menor MAITE ESTEFANIA GUTIERREZ, debe prevalecer como prueba principal por las siguientes razones:

1. Ha sido retirada la jurisprudencia de Tribunales y Corte Suprema de Justicia en el sentido de que la prueba de ADN, debe ser directa entre el presunto padre y su hijo que reclama la paternidad a la que finalmente tiene derecho a reclamarla.
2. La parte demandante nunca hizo llegar al despacho los recibos de pago para cubrir los gastos de la prueba para proceder a fijar la fecha de exhumación y quien administra el cementerio de la Inspección de Maya del municipio de Paratebuena, tampoco ha dado repuesta al requerimiento para autorizar la exhumación del cadáver. Es obligación del demandante de suministrar estos gastos lo señala la Ley 721-2001
3. Contrario a lo expresado por el señor Juez de conocimiento el señor apoderado de la menor, dice que en la actualidad desea hacer la prueba sin necesidad de exhumación de los restos mortales del causante RAMIRO ROA BARRETO, "**NACE LA NECESIDAD**" de oficiar las Instituto de Medicina Legal para que informe cual es el costo de la prueba de ADN para el nuevo grupo familiar que estaría conformado por MAITE ESTAFANIA GARCIA GUTIERREZ, su progenitora MERCY GARCIA GUTIERREZ y de los hijos del matrimonio de RAMIRO ROA BARRETO, con su esposa legítima MARIA INES CAMACHO GARZON JONATHAN SENIDER, NEYSA KELSEY Y GERMAYNE ANDREY ROA CAMACHO. No puede el despacho en una decisión cuestionable cambiar la prueba primigenia de ordenar por un simple capricho del apoderado de la parte demandante sin agotar la práctica de la prueba principal ordenada. Si bien estamos en la etapa probatoria y el juez tiene libertad para ordenar todas las pruebas que crea necesarias, no quiere decir que se cambien las reglas del juego señaladas por el señor Juez de conocimiento. Esta segunda prueba ordenada es una prueba supletoria a la que se podría acudir en caso de no poderse llevar a cabo la primera, por desaparición del cadáver o cremación, a lo cual se ha probado.
4. Pongámonos señor Juez en el contexto de que al señor RAMIRO ROA B, lo hubiesen cremado, quiere decir que no podría hacerse le prueba con su

cadáver, teniendo que, acudir a la prueba entre los parientes más cercanos y la demandante, en este caso sus hermanos y no es el caso que nos ocupa

5. Por último, sin desconocer las implicaciones y consecuencias que tienen para los demandados a que les practiquen las pruebas de ADN con su presunta hermana, desde ahora le manifiesto señor juez que mis patrocinados se niegan rotundamente a que se practique esta prueba con ellos, mientras no se agote la prueba decretada por su despacho y esto solo se tomara como un indicio en su contra. Ellos siempre han estado prestos a colaborar con la justicia en esa tónica lo están.

De esta forma dejo sustentado el recurso impetrado y en el eventual caso es la sustentación del Recurso de alzada solicitada.

Del señor juez

Atentamente,



LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS
C. C. No. 19.365.552 de Bogotá
T. P. No. 54.613 del C. S. de la J.3
Correo luisbonilla_abogado@hotmail.com
Celular 3158113026